



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado Ponente**

**STP7710-2021**

**Radicación n° 117229**

Acta No. 157

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala acerca de la impugnación formulada por los accionantes **MARÍA DEL ROSARIO AMARÍS AGUILAR**, **MIGUEL ÁNGEL** y **ADRIANA MILENA GARIZABAL AMARÍS**, a través de apoderada, contra el fallo de 21 de abril de 2021, por medio del cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le negó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al interior del proceso ordinario laboral que adelantaron contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Al presente trámite fueron vinculados como terceros con interés el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y las partes e intervenientes en el proceso laboral.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Refirieron los accionantes que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que elevaron como beneficiarios del causante Campo Elías Garizabal Brieva contra Colpensiones, pues a su juicio el tribunal no tuvo de presente en su decisión el principio de condición más beneficiosa.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de 8 de abril de 2021 la Sala de Casación Laboral dispuso avocar conocimiento de la demanda y ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad judicial accionada y partes vinculadas, a fin de garantizarles sus derechos de defensa y contradicción.

Proferido el fallo de primera instancia las diligencias fueron remitidas a esta Sala y sometidas a reparto el 28 de mayo de 2021.

## **RESULTADOS PROBATORIOS**

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó declarar improcedente la demanda de tutela, pues en su criterio el tribunal no incurrió en vicio o defecto de procedibilidad alguno en la sentencia, susceptible de ser enmendado por esta vía excepcional.

Adicionalmente sostuvo que la legislación interna contempla medios de defensa judicial idóneos el debate de las controversias que se suscitan en los procesos ordinarios, no siendo procedente acudir a la acción de tutela como si se tratara de una tercera instancia.

2. De conformidad con el fallo de primera instancia los demás vinculados y demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

## **FALLO IMPUGNADO**

La Sala de Casación Laboral negó el amparo deprecado tras considerar que no se habían agotado los medios de defensa judicial que tenían a su alcance los demandantes, pues si bien formularon demanda de casación, tal postulación representó vicios en su trámite que aun cuando fueron puestos de presente a la parte interesada, no se subsanaron oportunamente, generando con ello la declaratoria de deserto del recurso.

Por otro lado señaló que la demanda desconoció el requisito de inmediatez toda vez que la decisión de segundo grado se emitió el 8 de febrero de 2018, el recurso de casación se declaró desierto el 13 de noviembre de 2019 y la tutela se presentó hasta el 23 de marzo de 2021, es decir, luego de superado el término considerado como razonable.

## **LA IMPUGNACIÓN**

Notificada del contenido del fallo, la apoderada de los accionantes lo impugnó señalando que sí formuló recurso de casación, no obstante el excesivo formalismo le impidió allegar el poder en el término requerido.

Respecto del requisito de inmediatez argumentó que también se cumple toda vez que entre el agotamiento de la casación y la presentación de la tutela transcurrieron solo 5 meses. En consecuencia solicitó revocar la decisión de primera instancia y conceder el amparo reclamado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 44 del Reglamento Interno de la Corte, la Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

**2.** El problema jurídico planteado se resolverá atendiendo la línea jurisprudencial fijada por esta Corporación<sup>1</sup> respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente, cuando no se agotaron los medios de defensa judicial con los que contaba la accionante para la protección de sus garantías constitucionales, a saber<sup>2</sup>:

*«3. Recuérdese que el legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos, reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una decisión que consideren lesiva de sus pretensiones.*

*3.1. Así, contempló una serie de recursos que resultan idóneos para lograr el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y el respeto de las garantías constitucionales y legales así como provocar el escrutinio de la determinación judicial por otros funcionarios, quienes están igualmente llamados a velar por la preservación de la integridad de los derechos consagrados en la Carta Política.*

*3.2. Es por ello reiterado el criterio de esta Corporación, en cuanto a que la procedencia del amparo constitucional contra decisiones judiciales está atada a que previamente se agoten todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues, salvo el caso del perjuicio irremediable debidamente comprobado, el juez de tutela no puede desconocer la existencia del juez natural e invadir su competencia. Lo anterior significa, que si existen o existieron mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger el derecho fundamental que se estima conculado o amenazado, no hay lugar a otorgar el amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional al respecto precisó en sentencia CC T-477 del 19 de mayo de 2004:*

"...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta

<sup>1</sup> CSJ. STP5654-2019, 7 may. abr. 2019, rad. 104440. STP5364-2019, 30 abr. 2019, rad. 104159. STP5055-2019, 23 abr. 2019, rad.103859.

<sup>2</sup> CSJ. STP5944-2019, 9 may. 2019, rad. 104320.

omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal".»

**3.** Ha sido insistente esta Sala en señalar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente, sumario y establecido constitucionalmente, por medio del cual se le ha confiado a los jueces de la República la protección de forma inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los eventos establecidos en la ley, se genere una amenaza o vulneración a los mismos.

Excepcionalmente, la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la providencia es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o en los casos en que el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En sentido contrario, cuando en la demanda lo único que se hace es insistir en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción de tutela pierde su carácter autónomo excepcional y se convierte en un recurso más, utilizado por la demandante para lograr sus pretensiones, que como se dijo, pertenecen a la órbita del juez natural.

Este carácter estrictamente subsidiario impide que la acción de tutela se emplee como un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial cuando las razones allí expuestas no son compartidas por quien formula el reproche; criterio que se debe reiterar en el presente asunto, en el cual la demanda se dirige a resquebrajar la firmeza de la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada.

4. En el presente asunto se tiene que la demanda de tutela de **MARÍA DEL ROSARIO AMARÍS AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL y ADRIANA MILENA GARIZABAL AMARÍS** no cumple con el presupuesto de subsidiariedad toda vez que, si bien formularon demanda de casación, no acataron el requerimiento efectuado por la Sala de Casación Laboral para que allegaran el poder que acreditara el mandato conferido a su abogado, lo que llevó a declarar desierto su recurso.

Lo anterior permite suponer entonces que los demandantes, por su propia incuria, dejaron fenecer el medio de defensa judicial idóneo que tenían a su alcance para exponer las razones de su

inconformidad y los motivos por los cuales consideraba debían revocarse las decisiones adoptadas en el proceso ordinario laboral.

No puede soslayarse que las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

La misma Corte Constitucional, al delimitar el carácter subsidiario de la acción de tutela, ha sido insistente en que ésta se torna improcedente cuando quien formula el amparo dispone de otros medios de defensa idóneos y eficaces para la protección de sus derechos.<sup>3</sup>

Justamente en sentencia T-087 de 2018 sostuvo:

*«El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*10. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.*

---

<sup>3</sup> CC T-318/2017, T-022/2017, T-899/2014, T-948/2013, T-491/2013 y T-230/2013, T-063/2013, T-723/2010, T-325/2010, entre otras.

*En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable».*

Tampoco es de recibo para la Sala el argumento de la recurrente en punto a que el excesivo formalismo le impidió allegar el poder requerido, pues para cumplir con dicha exigencia bastaba con remitir el documento por correo certificado o radicarlo con nota de presentación personal ante la autoridad competente, escenarios que evidentemente no constituyan una carga desproporcionada a los interesados y por el contrario permitían perfeccionar fácilmente su desacuerdo en el trámite de la demanda.

Debe recordarse que la acción de tutela contra decisiones judiciales se condiciona al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en una actuación<sup>4</sup>, por lo tanto, lo pretendido desconoce la órbita de competencia del juez constitucional frente a providencias judiciales, pues no puede soslayarse que las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer escenario de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Así pues, en el caso bajo análisis, ni de los elementos fácticos mencionados en la demanda, ni de las pruebas allegadas,

---

<sup>4</sup> Cfr. CSJ SCP STP5406-2018, 24 abr 2018, rad. 98080.

se advierte acreditado el requisito de *subsidiariedad*, exigencia que para el presente asunto resulta fundamental en la medida que lo pretendido es derruir la doble presunción de acierto y legalidad que cobija a la decisión del tribunal bajo una interpretación jurisprudencial diversa de la acogida en la sentencia.

Con todo, la exigencia del requisito aludido no es capricho del juez constitucional, ni pretende otorgarle prevalencia a aspectos formales sobre el derecho sustancial. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales, como ha sido señalado por la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos, pretende blindar los principios constitucionales del juez natural, autonomía judicial, legalidad y debido proceso. Así, en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo: «*tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...)* Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)». (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, dado que se constató que la solicitud de

amparo no cumple con el requisito general de subsidiariedad consistente en «*que hayan sido agotados todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*», lo procedente será impartir confirmación al fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

- 1. Confirmar** la decisión impugnada.
- 2. Notificar** a las partes lo aquí resuelto de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. Enviar** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

CUI 11001020500020210043102  
Radicado interno 117229  
Impugnación  
MARÍA DEL ROSARIO AMARÍS AGUILAR y otros



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria



12